LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12:34 hrs
20 AGO 2019
Sin Firma
Lic. Chirino
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

OFICIO NÚMERO 075/2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12:59hrs
20 AGO 2019
SIN FIRMA.
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Por instrucciones de la Diputada MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 61, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente entrego en forma impresa y digital, proposición con Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que en el marco de la conmemoración del Primer Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, convoque a los estudiosos de la constitución y en general a la sociedad oaxaqueña para que realicen aportaciones que contribuyan a adicionar un preámbulo a dicha constitución.

A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 20 de agosto de 2019

EL SECRETARIO TÉCNICO

PODER LEGISLATIVO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LIC. FRANCISCO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 20 de agosto de 2019.

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E S.

DIPUTADA MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 61, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso, la presente proposición con Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que en el marco de la conmemoración del Primer Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, convoque a los estudiosos de la constitución y en general a la sociedad oaxaqueña para que realicen aportaciones que contribuyan a adicionar un preámbulo a dicha constitución; al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S0

1 El Preámbulo Constitucional en la labor interpretativa de la Constitución.

El Constitucionalista Elisur Arteaga Nava, en su tratado de Derecho Constitucional, señala la importancia del preámbulo en la labor interpretativa de la Constitución en los siguientes términos:

> **"Formalmente conforman la constitución, son parte de ella y son elementos que deben ser considerados en la labor interpretativa, el preámbulo, el texto mismo y los artículos transitorios."**

2.- La función del Preámbulo Constitucional.

Las constituciones son instrumentos políticos que determinan la forma de gobierno, su estructura orgánica y la parte dogmática que contiene los derechos

fundamentales que deben respetar todas las autoridades para garantizar la paz, la democracia, la libertad y la seguridad jurídica, a fin de que la sociedad alcance una vida social fundada en el progreso social, cultural y económico, por lo que el contenido constitucional requiere de una enunciación de su alcance normativo y político. La función del preámbulo es enunciar y justificar estas declaraciones solemnes.

El preámbulo revela la filosofía política e ideológica en que se orientan las constituciones; se trata de explicaciones históricas de la trayectoria política del constitucionalismo y de los fines ideológicos del propio documento.

Es un texto que puede ser breve o extenso en relación con los principios, valores, derechos, deberes, estructura y competencia de los poderes.

Los preámbulos no son normativos sino orientadores, sin que ello sea razón suficiente para soslayar la importancia que representan para los efectos analíticos de la misma Constitución. La funcionalidad de los preámbulos depende de su contenido y en la medida en que se refleje la importancia de los fines de la normativa constitucional pueden ser una fuente importante para el estudio dogmático del texto constitucional, auxilian la labor interpretativa, como dice el tratadista Elisur Arteaga.

3. El Preámbulo Constitucional en la doctrina nacional.

El Ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, en el estudio que denomina **"Los Preámbulos de las Constituciones Mexicanas: Contenidos y funciones."** señala:

I. "(...) señalar las causas de la falta de atención a los preámbulos constitucionales puede, nos parece, constituir un camino adecuado para poner de manifiesto muchos de los problemas que aquejan a la práctica y a la jurisprudencia constitucionales mexicanas."

(...)

II. Los preámbulos de las constituciones históricas mexicanas.

(...)

A) *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de octubre de 1824*

En la sesión del 1º de abril de 1824, se puso a discusión en lo general la parte del proyecto de Constitución relativo al poder legislativo y al preámbulo.

Este último decía así:

"Nos el pueblo de los Estados-Unidos Mexicanos, usando del derecho que incontestablemente nos corresponde para afianzar nuestra independencia de España y de cualquier otra potencia, y asegurar para nosotros y nuestra posteridad los inapreciables bienes de libertad, propiedad, seguridad e igualdad, acordamos y establecemos la siguiente constitución federativa."

Al discutirse el proyecto en lo particular en la misma sesión del 1º de abril, se plantearon objeciones a las ideas contenidas en el preámbulo. La primera fue hecha por el diputado Vélez, quien sostenía la necesidad de incorporar alguna expresión que indicase la forma de gobierno representativo.

Es interesante este primer argumento y el debate que habría de seguirle, en tanto demuestra dos posiciones acerca del sentido que se confería al preámbulo.

Frente a este argumento, Vélez señala la necesidad de incorporar la mención a fin de no dar lugar a equívocos entre una forma de democracia directa, como la que pudiera deducirse de la primera parte del preámbulo, de la representativa que se desprende del articulado.

Varias intervenciones se suscitaron en torno a la objeción y la réplica apuntadas, mismas que ocuparon buena parte de las sesiones de los días 1º y 2 de abril. En el fondo, se trataba de establecer si el autor de la Constitución era el pueblo o sus representantes, ello al efecto de que una de esas soluciones fuera puesta en el preámbulo. En ningún momento se dice cuál era el objeto de hacerlo o que función cumpliría tal señalamiento.

Lo que resultaba relevante era que se entendiera la necesidad de que así fuera, pues ello se había hecho en Estados Unidos, Francia, España y Colombia. Debido al tiempo transcurrido y a estar discutido el punto, en la sesión del día 2 se acordó remitir el preámbulo a la Comisión. En las actas de sesiones no se considera de modo expreso el tema, dándose por discutidos todos ellos en la sesión del 1º de octubre y declarándose aprobada en la del día 4.

A pesar de que no se consigne expresamente en las actas, la participación de la Comisión fue determinante, como se desprende del contenido del preámbulo definitivo del texto constitucional:

> "En el nombre de Dios todo poderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente Constitución de los Estados Unidos Mexicanos."

No es el caso analizar ahora las diferencias entre los dos preámbulos transcritos ni, mucho menos, hacer una exégesis de ellos. Lo que nos interesa es señalar, con los pocos elementos con que contamos, cuál era su sentido para los constituyentes de 1824. A nuestro juicio, y aun cuando el preámbulo no cumplía funciones jurídicas propiamente dichas, los constituyentes se preocuparon de que recogiera su pensamiento. Esta preocupación puede entenderse de dos maneras: por un lado, porque debía fijar el sentido que debieran adoptar los preceptos constitucionales y, por el otro, porque debía constituir una síntesis de las ideas plasmadas en el articulado constitucional.

En la sesión del día 13 de septiembre se discutieron varios artículos pendientes, y entre ellos no se mencionó al preámbulo. Cfr. Mateos, J. A., *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos*, tomo II, México, Jens, 1878, p. 919 (se cita por la edición de la Cámara de Diputados/Miguel Ángel Porrúa, 1997, tomo II).

Como en general no las cumplía la Constitución, en tanto que la misma era vista más como un mero acuerdo político que como una auténtica norma jurídica, De los elementos dados en el debate, es difícil precisar cuál de las dos posiciones resultó determinante. Esta dificultad estriba en que la incorporación de los elementos de representación o "comitentes", pareciera sugerir la posibilidad de que fungiera como mera síntesis, mientras que la idea de que Dios es el animador del texto pareciera suponer que fungía, efectivamente, como directriz para arribar a la construcción de ese ordenamiento. De cualquier manera, y como antes lo señalamos, el propio preámbulo no cumplió ningún tipo de función jurídica específica ni fue considerado como un elemento guía de la escasa práctica constitucional de aquellos años.

B. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1857

En la sesión del 9 de julio de 1856, se puso a discusión el siguiente proyecto de preámbulo de la Constitución:

> "En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano. Los representantes de los diferentes Estados que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reformado en Acapulco el día once del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco para constituir a la nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando

> lo siguiente: Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de la legítima independencia proclamada el día diez y seis de Septiembre de mil ochocientos diez, y consumada el veintisiete de Septiembre de mil ochocientos veintiuno.

En el debate se sustentaron diversas opiniones. En síntesis, se dijo que debiera adoptarse uno semejante al de los Estados Unidos, pues era más digno explicitar que la Constitución tenía por objeto asegurar la libertad, afianzar la Unión, etc. (Fuente); que debiera haberse mencionado a los representantes del Distrito y territorios federales, y no sólo a los de los estados (Lazo Estrada, García Granados, Gamboa, Prieto); que mejor era hablar de los representantes del pueblo (Moreno); que era más conveniente sostener como base de la Constitución los derechos del pueblo y no la legítima independencia (Moreno); que se suprimiera la expresión "indestructible" pues sonaba a fanfarronada (Lazo Estrada) y que la base de la Constitución debía ser la Independencia (Aranda). En su carácter de miembro de la Comisión, Arriaga respondió a cada una de las cuestiones planteadas, habiendo cedido en la idea de mencionar a los representantes del Distrito y territorios federales, pero sosteniendo el resto. El preámbulo fue votado en la sesión del día siguiente, donde fue aprobado por una mayoría de 85 votos contra 4.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1857 se publicaron diversos trabajos explicativos de la Constitución de 1857. En el primero de ellos, Castillo Velasco, expresó que los diputados decretaron la Constitución a partir de los principios y elementos del preámbulo. Explica que la delegación de poder a los representantes de los estados, Distrito y territorios federales fue absoluta, "y que el pueblo al aceptar el Plan de Ayutla y al elegir en virtud de él a los diputados, no se reservó el derecho de aceptar o desechar la constitución que expidiese el Congreso, a quien confirió á este respecto el más pleno ejercicio de la soberanía".

Para Castillo Velasco, el preámbulo no era la mera síntesis de los contenidos constitucionales, sino la forma de expresión y contenido del mandato que el pueblo le había conferido a sus representantes. Si quisiéramos decirlo de otra manera, cabría apuntar que tenía un sentido constitutivo y no meramente declarativo.

Vale la pena mencionar que en la obra más conocida de los debates del Congreso Constituyente, la de Francisco Zarco, no se alude en ningún momento a las discusiones que se dieron respecto del preámbulo de la Constitución (*Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, Escalante, 1916).

Posiblemente, la explicación más extensa al preámbulo de la Constitución de 1857 fue dada por don Eduardo Ruíz. En lo que aquí nos interesa, dice:

Aunque el preámbulo de las leyes no debe considerarse como un precepto que obligue a los tribunales para fijar la interpretación de sus decisiones, determina, sin embargo, el espíritu y objetos de la ley, y sirve para el estudio del publicista; y cuando se trata del preámbulo de una constitución, parece como que en él se

contiene el canje de los poderes de los representantes, y como que en él se hace el examen de las facultades de éstos. Es como la esencia y el epítome de su contenido, por el cual se establece y ordena el gobierno y se fijan sus propósitos, su autoridad y sus deberes.

Al igual que con las conclusiones de Castillo Velasco, Ruíz sostiene que el preámbulo tiene más una función constitutiva de las atribuciones de los constituyentes que la de pura síntesis de los contenidos del ordenamiento. Sin embargo, y creemos que con él la mayor parte de la doctrina y órganos jurídicos nacionales, no se le reconoció un carácter jurídico ni se supuso que podría ser determinante de la interpretación del derecho.

Ramón Rodríguez, al tratar del preámbulo de la Constitución de 1857, analiza el contenido y los alcances de su artículo 1º. ("El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución"). Se trata, sin duda, de un error del autor, puesto que de los debates del Constituyente de 1856-1857, y de la denominación generalmente atribuida a cada una de las partes de la Constitución, no resulta posible denotar con ese nombre a un precepto en particular.

Es cierto que el artículo 1º tuvo una gran importancia en los debates, y que su sentido puso de manifiesto las diversas posiciones que concurrían al interior del Congreso; sin embargo, de ellos no es posible darle al precepto primero el carácter de preámbulo, ni considerar que mediante el mismo se satisfacían las funciones que, normalmente, son asignadas a otras partes de la Constitución (*Derecho constitucional*, 2ª ed., México, Imprenta en la Calle del Hospicio de San Nicolás, 1875, pp. 294-296).

III. El preámbulo de la constitución de 1917

A) El Constituyente de 1916-1917

En la sesión del Congreso del 6 de diciembre de 1916, se dio lectura al proyecto de reformas a la Constitución de 1857, presentado por don Venustiano Carranza. El mismo no contenía un preámbulo, posiblemente porque el propio Carranza había incorporado un largo mensaje en el cual daba cuenta de las razones por las cuales presentaba el proyecto, sus fundamentos y contenidos.

En la sesión del 11 de diciembre, la Comisión de Constitución dio lectura a su dictamen sobre el preámbulo, mismo que en síntesis expresaba dos ideas: primera, que consideraba muy escueta la fórmula prescrita en la reforma al artículo 12 del Reglamento Interior del Congreso General para expedir la Constitución, "pues cree muy oportuno que al conjunto de los preceptos constitucionales, preceda una breve

relación de los antecedentes que produjeron la reunión de esta Asamblea"; En 1814 José Diego Fernández presentó un trabajo en el que señalaba cuáles debían ser las reformas a la Constitución de 1857, debiéndose señalar que en el mismo no se hicieron señalamientos acerca del preámbulo constitucional. Cfr. *La Constitución Federal de 1857 y sus reformas*, México, Imprenta de la Secretaría de Fomento, 1914.

Segunda, que en el preámbulo, y luego en el cuerpo del ordenamiento, sustituyó la expresión Estados Unidos Mexicanos por la de República Mexicana. La propuesta de la Comisión fue la siguiente: El Congreso Constituyente, instalado en la ciudad de Querétaro el primero de diciembre de mil novecientos diez y seis, en virtud de la convocatoria expedida por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, el diez y nueve de septiembre del mismo año, en cumplimiento del Plan de Guadalupe, de veintiséis de marzo de mil novecientos trece, reformado en Veracruz el doce de diciembre de mil novecientos catorce, cumple hoy su encargo, decretando, como decreta, la presente Constitución Política de la República Federal Mexicana.

Vale la pena señalar que la Suprema Corte de Justicia nunca utilizó el preámbulo constitucional en los criterios que emitió bajo la vigencia de la Constitución de 1857.

Tal reforma se llevó a cabo por el propio Congreso Constituyente en la sesión del día 4 de diciembre, de modo que ese artículo quedó en los siguientes términos: "Las reformas a la Constitución que apruebe el Congreso, se expedirán bajo esta fórmula: El Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, decreta ..." (*Diario de los Debates*, tomo I, Núm. 6, p. 311).

La discusión sobre el preámbulo se inició y concluyó en la sesión del 12 de diciembre. En la primera intervención, Rojas planteó los términos del debate bajo la dualidad centralismo-federalismo, es decir, como si el cambio de denominación de República por el de Estados Unidos conllevara un cambio en la forma de Estado.

Otra cuestión por él planteada aludió, de modo más general, a la conveniencia de utilizar un preámbulo.

A Rojas le parecía adecuado, toda vez que si bien podría incurrirse en el error común de las constituciones latinas de hacer declaraciones generales, ello resulta adecuado en tanto que en estos países y México se requiere constituir el régimen de gobierno y no sólo certificarlo.

Otros oradores participaron para insistir en que el nombre correcto era República Mexicana (Lizardi, Monzón, Martínez de Escobar, Múgica, Colunga), adoptar la fórmula del Reglamento Interior (Castaños) o mantener el nombre de Estados Unidos Mexicanos (Herrera, Palavichini, Nafarrate, Espinosa). La decisión se tomó en la misma sesión, votando 57 diputados por el dictamen y 108 en contra, de modo que su contenido quedó en los términos aprobados, con excepción del nombre que terminó siendo el de Estados Unidos Mexicanos.

Fuera de las cuestiones relacionadas con la denominación que, como vimos, ocuparon prácticamente la totalidad del debate, Palavichini expresó dos consideraciones más generales sobre el sentido general de los preámbulos constitucionales: primera, que los mismos se escriben al final de la obra, en tanto vienen a ser una explicación o síntesis de lo expuesto en ella; segunda, que no tienen ningún tipo de aplicación. Resulta difícil hacer una consideración general acerca de sus funciones a partir de las ideas expuestas por Palavichini. Sin embargo, de las mismas y del contenido del preámbulo, resultante de las modificaciones al artículo 12 del Reglamento Interior, es posible concluir que, y a diferencia de lo acontecido con las Constituciones de 1824 y 1857, la de 1917 no tenía una función constitutiva del ejercicio constituyente ni del texto constitucional sino legitimadora de la actividad y del resultado. En el preámbulo no se hacen consideraciones generales acerca de los fines o valores de la actividad o del producto, sino sólo de los fundamentos revolucionarios que permitieron arribar al Congreso Constituyente. La mención de los movimientos, planes y reformas constituyen lo que Ulises Schmill ha identificado como el conjunto de actos que permiten ligar al acto revolucionario originario (el levantamiento de Carranza) con el carácter normativo de la Constitución de 1917.

Si el preámbulo de la Constitución de 1917 puede ser reducido a fundamento de legitimación del ejercicio constituyente, cabe señalar que sus funciones se agotaron una vez que el resultado de ese ejercicio adquirió eficacia jurídica.

En otros términos, debido a los alcances de su contenido, ese preámbulo no estaba en posibilidad de cumplir con funciones normativas posteriores, toda vez que no contiene elementos que puedan guiar la dinámica constitucional. Pensemos, por ejemplo, en un conflicto normativo relacionado con los derechos fundamentales, el principio de división de poderes o el sistema federal: ¿qué utilidad puede tener el preámbulo?

B) La práctica constitucional 1917-2000

Lo que ha sucedido con la práctica constitucional desarrollada por los órganos del Poder Judicial de la Federación desde la entrada en vigor de la Constitución hasta diciembre del 2000, es la confirmación de lo apuntado en la parte final del párrafo anterior. Si analizamos los criterios sustentados por los tribunales federales, tenemos que no lo han utilizado nunca ni, lo que es más, lo han mencionado. El término "preámbulo" se ha utilizado respecto de otras materias en pocos casos.

El Pleno de la Suprema Corte lo hizo para referirse a la parte inicial del artículo 123 constitucional; la Primera Sala para aludir a la parte inicial de dos artículos del Código Penal; la Segunda Sala para denominar así a la parte inicial de una sentencia; la Tercera para designar a la parte inicial de un contrato y un artículo del Código Civil; la Cuarta Sala para referirse a la parte considerativa de diversos reglamentos en materia del trabajo y de un contrato colectivo, y los tribunales colegiados de circuito denominaron así la parte inicial de un precepto del Código Fiscal.

C) La dogmática constitucional 1917-2000

Si se analizan los trabajos dogmáticos sobre el texto constitucional de 1917, no es fácil encontrar referencias al contenido, sentido o función de su preámbulo; del mismo modo, no se encuentran reflexiones generales acerca de las funciones que debieran cumplir, ello con independencia de las virtudes o defectos del que encabeza la Constitución. A diferencia de lo hecho por quienes buscaron explicar el texto de 1857, ninguno de los dos niveles apuntados fue desarrollado posteriormente. Dentro de las pocas menciones que se hacen sobre este particular, están aquellas que tienen como propósito analizar la fijación, ya mencionada, del nombre que habría de darse al Estado mexicano, de ahí que el preámbulo no cuente con entidad o autonomía propias.

IV. Los preámbulos constitucionales y el constitucionalismo.

Antes de intentar un juicio general acerca de las causas por las cuales el preámbulo de la Constitución vigente no ha merecido ningún tipo de atención ni, y lo que es más importante, no parecen estar dadas las condiciones para que esa posibilidad se actualice, debemos volver a las cuestiones planteadas en la Introducción: ¿qué funciones generales deben cumplir los preámbulos?, ¿qué funciones cumplen de hecho en los órdenes normativos? Mientras que la segunda de las preguntas debe resolverse atendiendo al derecho positivo, la primera tiene que resolverse en el más genérico de las funciones generales del fenómeno al cual pertenecen el preámbulo y su continente: la Constitución. Por el espacio asignado, únicamente responderemos la primera de las dos interrogantes formuladas.

No vale la pena reproducir las consideraciones hechas para demostrar que las Constituciones aparecen en la parte final del siglo XVIII y responden a una específica ideología denominada constitucionalismo.

V. La falta de relevancia del preámbulo de la Constitución de 1917: causas y consecuencias

Llegados a este punto, estamos en posibilidad de contestar la última de las cuestiones planteadas en la Introducción. Del sentido de lo que hasta aquí hemos escrito, podemos decir que la falta de relevancia del preámbulo de la Constitución de 1917 se debe a que, en última instancia, su sentido se agotó en el propio ejercicio constituyente.

Es decir, válidamente puede sostenerse que como el preámbulo está redactado para legitimar el ejercicio constitucional a partir del acto revolucionario, no es factible su posterior utilización. Como apuntamos, ¿de qué utilidad puede resultar *ese* preámbulo

al momento de definir, por ejemplo, las cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales o la forma de organización de los poderes estatales?

Es cierto que los límites en la utilización del preámbulo provienen, ante todo, de su forma de redacción. Sin embargo, y frente a este hecho, podemos formularnos otra pregunta. Dadas las condiciones del desarrollo constitucional en México (normativas y jurisprudenciales), ¿qué habría pasado si la Constitución contara con un preámbulo como los que hemos transcrito? La respuesta nos parece, nuevamente, bastante obvia: ninguna. Ello es así debido a que en nuestro país no se encuentran desarrolladas las condiciones que permiten la comprensión o el establecimiento de ciertas modalidades de la práctica constitucional.

Sobre este punto es preciso entender que a pesar de que el preámbulo pueda cumplir las funciones aludidas, el mismo no es un producto de la naturaleza sino que, por una parte, requiere de un previo consenso o acuerdo a efecto de ser incorporado a un texto y, por la otra, que su eficacia depende del mantenimiento de las condiciones que permitieron su establecimiento.

La única posibilidad en este sentido consistiría en considerar al preámbulo para dar cuenta, precisamente, de la conexión entre esos dos momentos, lo cual o tendría un sentido básicamente académico o importancia sólo en los casos en que estuviera discutiéndose la legitimidad de la Constitución o, mejor, del Constituyente.

Cuando esos acuerdos no existieron de origen o no llegaron a introducirse a lo largo de la vigencia constitucional, no será posible que la Constitución adquiera un sentido que permita darle significado a un preámbulo ya establecido, o que incorpore respecto del texto los sentidos o significados que hubiera sido posible asignarle de haber existido un preámbulo y los acuerdos mencionados.

En el caso mexicano, y volviendo a nuestra hipótesis, en ningún momento se han dado los acuerdos o las reflexiones que hubieran permitido darle a otro preámbulo constitucional cierto significado, ni lograr que la práctica constitucional cumpla con las funciones que se dan cuando el preámbulo es producto de una determinada visión de la Constitución.

4. Los preámbulos constitucionales. Otros puntos vista.

Oscar Montoya Pérez, en su recopilación sobre el tema que nos ocupa, menciona:

> "La Constitución mexicana carece propiamente de un preámbulo, pues al ser promulgada, la parte antecedente del articulado es la siguiente:
>
> > "El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente

decreto: // VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber: // Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el l5 de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4^ de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857".

A su vez, el preámbulo de la Constitución federal mexicana de 1857 es el siguiente:

"En el nombre de Dios con la autoridad del Pueblo mexicano, los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el primero de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir a la nación bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente Constitución".

5.- El Preámbulo de la Constitución de la Ciudad de México.

De la lectura de la tesis aislada Número de Registro: 2017370 que sustenta el Décimo Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, se advierte la funcionalidad del preámbulo constitucional al contener un mensaje que señala en síntesis los fines políticos y sociales de este trascendente ordenamiento superior; se podría considerar este preámbulo como un espejo de lo que sería el horizonte constitucional; un parámetro o estándar nacional al que debe armonizarse o adecuarse nuestra constitución local en la actualidad. La tesis en comento cuyos datos son los siguientes:. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.18º.A.8 CS (10ª.) Página: 1584, rubro y texto del tenor siguiente:

"PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTITUCIÓN LOCAL, PREVIO A SU ENTRADA EN VIGOR, PUEDE SERVIR COMO UN DOCUMENTO ORIENTADOR PARA SU IDENTIFICACIÓN COMO PUEBLOS INDÍGENAS. La Constitución Política de la Ciudad de México que, aun cuando no se encuentra completamente en vigor, pues lo estará con plenitud hasta el 17 de septiembre de 2018, contiene un capítulo de Ciudad Pluricultural, donde se desarrollan los derechos de los pueblos indígenas, el cual fue aprobado previa consulta a éstos; procedimiento cuya validez se reconoció por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 17 de agosto de 2017, la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017. Asimismo, dicha Constitución, desde la frase que corona su preámbulo, reconoce las raíces indígenas de la Ciudad, cuando asienta In quexquichcauh maniz cemanahuac, aic tlamiz, aic polihuiz, in itenyo, in itauhca Mexihco Tenochtitlan (En tanto que dure el mundo, no acabará, no perecerá la fama, la gloria de México Tenochtitlan), la cual se atribuye a Tenoch en 1325. Además, en el preámbulo constitucional se indica: "En la cercanía del séptimo centenario de su fundación, la Ciudad de México se otorga esta Constitución Política. Al hacerlo, rememora sus incontables grandezas, hazañas y sufrimientos. Rinde homenaje a los creadores de sus espacios y culturas, a los precursores de su soberanía y a los promotores de su libertad. Honra su legado y rinde homenaje a todas las comunidades y periodos históricos que le antecedieron, asume un compromiso perdurable con la dignidad y la igualdad de sus pobladores. Ciudad intercultural y hospitalaria. Reconoce la herencia de las grandes migraciones, el arribo cotidiano de las poblaciones vecinas y la llegada permanente de personas de la nación entera y de todos los continentes.", lo anterior reconoce que el pueblo de la Ciudad de México está orgulloso de su pasado indígena, de la gran Ciudad de México Tenochtitlán, en donde encuentra su origen e, incluso, de otros pueblos previos a ésta, esto es, de las culturas que la han nutrido y de su historia. Por su parte, el artículo 58 de dicho ordenamiento, denominado: "Composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica de la Ciudad de México", distingue entre pueblos originarios y comunidades indígenas residentes, donde siendo ambos indígenas, se identifican los primeros por descender de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas. Mientras que las segundas son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones. Por tanto, la Constitución Local, previo a su entrada en vigor, puede servir

como un documento orientador para identificar a los pueblos originarios de la Ciudad de México como indígenas."

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 228/2017. Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. 23 de noviembre de

2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 166.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

6. Los preámbulos de los convenios y tratados internacionales.

El estándar internacional se encuentra en materia de derechos humanos se encuentran contenidos en cada uno con su correspondiente preámbulo, como se aprecia en los siguientes documentos publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, denominado "Los principales tratados internacionales de derechos humanos":

A.- Declaración Universal de Derechos Humanos Aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

PREÁMBULO: *Considerando* que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, (...)

B.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 ENTRADA EN VIGOR: 3 DE ENERO DE 1976, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27

PREÁMBULO: Los Estados Parte en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables (...)

C.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 ENTRADA EN VIGOR: 23 DE MARZO DE 1976, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 49

PREÁMBULO: Los Estados Parte en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables (...)

7.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La LVII Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el mes de enero de 2001, en conmemoración del 84 Aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, editó el libro titulado **"Las Constituciones Políticas del Estado de Oaxaca"** de cuya lectura al hacer referencia a la Constitución de 1922, señala:

"(...) Hoy más que nunca puede decirse que el Estado vive en pleno régimen constitucional, porque contamos con una perfecta adaptación de nuestras instituciones a los principios proclamados por la Constitución General de la República. Cábeme pues un nuevo honor en el curso de la administración que presido, y es el de coadyuvar a la solemne inauguración de la nueva era constitucional.

Fragmento del informe de gobierno de Manuel García Vigil, presentado al Congreso Local, el 16 de abril de 1922."

Antecedentes.

En la Ciudad de Oaxaca, el 5 de febrero de 1917 y tal como debió ocurrir en todos los territorios dominados por el Ejército Constitucionalista, fue dada a conocer por bando solemne la nueva carta magna aprobada por el Congreso Constituyente reunido en la Ciudad de Querétaro y se dio lectura íntegra a su articulado en un acto ex profeso que tuvo lugar frente al Palacio de Gobierno, a fin de que el pueblo se enterara debidamente del contenido trascendental de dicho documento. (...)

Pero el objetivo principal de esta nueva legislatura **era la elaboración de las reformas que armonizaran los contenidos de la Constitución del Estado**

con la General de la República y estos menesteres, que se estaban preparando desde tiempo atrás en la Secretaría del Despacho, fueron asumidos por una comisión *ad hoc* del cuerpo de representantes oaxaqueños. Hacia el mes de marzo de 1921, la Comisión de Puntos Constitucionales, integrada por los abogados Manuel Aguilar y Salazar, Pedro Camacho y el Profesor Agustín Castillo, presentó al Pleno de la Cámara el proyecto de reformas a la Carta Constitucional del Estado. La propuesta, constaba de 96 artículos y una sección de transitorios... Antes de concluir el primer tercio de 1921, la Comisión de Puntos Constitucionales entregó el proyecto de reformas al Pleno de la Cámara para iniciar la discusión. En la parte introductoria del proyecto se enumeraban las particularidades que distinguían a la nueva propuesta desde la perspectiva de los legisladores se ponía énfasis en la protección de la libertad individual, el derecho de petición, la inviolabilidad del domicilio, papeles y posesiones. En cuanto a las facultades del Ejecutivo, la intención era restringir las extraordinarias, reduciéndolas a dos ramos y solamente en casos críticos, autorizados por el voto de 12 diputados.

En el caso del Poder Legislativo se postulaba la ampliación de los requisitos para los aspirantes a diputados, en particular se ponían "candados" para la participación de militares no separados de sus funciones con la suficiente anticipación.

Se establecían dos periodos de sesiones anuales para el trabajo de la cámara y se ampliaban sus facultades para legislar con tópicos favorables a la población oaxaqueña. Se ampliaba el derecho de iniciativa para la expedición de leyes al Tribunal Superior de Justicia.

En cuanto a las elecciones para gobernador la iniciativa proponía en caso de que no se alcanzara una mayoría de votos, que el nombrado debería ser aquel que tuviera el mayor número de votos, quitándole esa facultad al Legislativo.

En lo tocante titular del poder Ejecutivo se agregaban requisitos y se prevenía que no habría reelección. Para evitar la intromisión del senado en los asuntos del gobierno del Estado se proponía una reforma en previsión de una eventual desaparición de Poderes, a fin de que en tal circunstancia el Ejecutivo no quedara acéfalo. Otro tema propuesto era el establecimiento del "municipio libre" como base de la división territorial del Estado y el reconocimiento explícito de sus facultades y obligaciones.

En el caso del poder Judicial se proponía que sus integrantes fueran nombrados por el congreso local, además de una nueva organización para el tribunal Superior de Justicia y una propuesta para trabajar en plenaria; se sugería asimismo reducir a dos instancias en el caso de los asuntos judiciales y se postulaba la inamovilidad de los funcionarios de este poder para lograr la profesionalización del ramo.

Volviendo al trabajo parlamentario, los diputados oaxaqueños recibieron de la Cámara de senadores las reformas propuestas a los artículos 27 y 73 constitucionales para su aprobación, escucharon una segunda lectura del proyecto legislativo oaxaqueño y se enteraron de que una resolución del congreso de ayuntamientos de todo el país les pedía trataran con cuidado el asunto de los municipios libres en la proyectada constitución.

El trabajo legislativo continuó en los siguientes meses, se agotó un periodo extraordinario de sesiones en revisar el proyecto, luego, al iniciar el segundo periodo ordinario, en septiembre de 1921, el gobernador García Vigil fue ante el pleno legislativo para rendir su primer informe de gobierno.

Para febrero de 1922, a iniciativa del Ejecutivo, la diputación permanente citó a otro periodo extraordinario para resolver varios asuntos, entre ellos la discusión, votación y expedición de las reformas a la Constitución política local. Fue necesario que la Legislatura se constituyera en congreso constituyente y como tal se declarara en sesión permanente para proceder a la discusión de los artículos que integraban la nueva carta magna oaxaqueña. En ese periodo actuó como presidente del Congreso el señor Herón Ruiz, representante por Juchitán. De acuerdo con la prensa, los trabajos dieron inicio el día 28 de marzo de 1922, en el salón de sesiones del Palacio de gobierno.

La discusión del articulado, tanto en lo general como en lo particular, llevó a los legisladores a trabajar durante cinco días consecutivos, distribuida en dos sesiones diarias. La nota periodística destacaba que los diputados habían hecho solamente un receso para ingerir los alimentos que les fueron servidos en las curules.

De acuerdo con la minuta respectiva, de 17 diputados integrantes de la XXVIII Legislatura, la asistencia promedio osciló entre 10 y 12, pero a la hora de los debates la discusión se concentró en los abogados Pedro Camacho y Manuel Aguilar y Salazar, pues prácticamente en todos los artículos se registra su intervención, situación que no es extraña, toda vez que formaban parte de la comisión de puntos constitucionales que redactó el proyecto, además y por su preparación profesional. También se incorporaron a las discusiones, pero no con la misma intensidad, los diputados Enrique Sandoval, Calvo, Robles Arenas, en tanto Herón Ruiz y Luis Meixueiro participaron marginalmente; los demás fueron literalmente "convidados de piedra". A diferencia de los anteriores congresos constituyentes oaxaqueños, en este los letrados no fueron mayoría.

Por fin concluyo la revisión, y el texto definitivo de la nueva carta magna quedó listo. **A diferencia de sus antecesoras locales, esta nueva Constitución no se acompañó de una declaración de principios, lo que a nuestro juicio es una evidente limitación**. La XXVIII legislatura decidió que el día 15 de abril fuera el señalado para efectuar la promulgación y hacer la protesta de rigor. El ceremonial señalaba que el primero en jurar sería el presidente en turno del

Congreso, seguido de los diputados, luego tocaría el turno al titular del poder Ejecutivo y por último a los integrantes del poder Judicial.

8.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en la actualidad.

Como ha quedado asentado en el presente documento, la Constitución Política del Estado de Oaxaca, de 1922, fue promulgada por Manuel García Vigil, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, haciendo saber que la XXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en funciones de Constituyente, de acuerdo con el artículo quinto del Decreto número ciento veinticinco expedido por el Ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, el veintisiete de marzo de mil novecientos diecisiete, y con el artículo noventa y uno del Decreto número catorce, expedido con fecha treinta de septiembre de mil novecientos veinte, por el ciudadano Jesús Acevedo, Gobernador Provisional, reforma la Constitución Política del Estado, debiendo precisarse que el constituyente indistintamente usó los términos de reforma y nueva Constitución.

Por el procedimiento jurídico que se siguió se trató de una nueva Constitución.

La Constitución Estadual armonizó sus disposiciones a las de la Constitución Federal, tanto de la parte dogmática como la orgánica y ambas constituciones, por lo mismo, sustentan el liberalismo político que concibieron los liberales revolucionarios de finales del siglo XVIII: que no hay Constitución sin derechos, de manera que al ser la Constitución del Estado, jerárquicamente superior a las demás leyes locales, se buscaba no un Estado de Derecho Legal, sino un Estado de Derecho Constitucional.

La constitución de Oaxaca, se basa en un sistema de equilibrios, de pesos y contrapesos mediante la división de poderes que surgieron desde el origen del constitucionalismo y que se enriquece con la regulación de órganos autónomos para evitar conflictos que empañen las decisiones que se deben tomar al resolver determinadas materias que por su importancia política requieren de transparencia y de una recta aplicación de las leyes y de la misma Constitución.

La normatividad constitucional no es estática, se transformó con la evolución social y por las reformas trascendentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Así destacamos el trabajo legislativo que ha transformado a nuestra Constitución Local a partir de su armonización constante para adecuarla a las disposiciones de la Carta Magna. la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, que produjo un profundo cambio con la introducción de los derechos humanos suprimiendo el término de garantías individuales; la observancia de estos derechos previstos en la misma constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos; la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de igual manera estableció la obligación de las autoridades jurisdiccionales y órganos vinculados con la administración de justicia, de aplicar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad en sus resoluciones y determinaciones que pronuncien en materia de derechos humanos, que fueron incorporados a nuestra constitución local para adecuarla a estos estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Los cambios sustanciales que modificaron el artículo 1° del Pacto Federal, originaron la reforma y adecuación de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca, para que exista coincidencia jurídica entre ambos ordenamientos y es necesario establecer estos avances en un preámbulo acorde a los nuevos temas que constituyen la agenda legislativa.

La tendencia actual es que las autonomías o autogobiernos como formas políticas de desarrollo se desplacen en la libertad y en la democracia privilegiando la constitucionalidad en los actos de las autoridades.

La cultura ancestral de las lenguas indígenas es un patrimonio cultural que ha resistido los embates de su extinción, la firmeza de los pueblos y comunidades indígenas en el sostenimiento y custodia del legado histórico está protegido por la Constitución y estamos ciertos que la gloria y el orgullo de nuestras creaciones son los valores que nutren la vida cultural, cuyas luces no se han apagado desde antes de la época prehispánica.

Se hace hincapié que la dinámica de la Constitución implica su cumplimiento y respeto por parte de los órganos del poder público, los procedimientos están provistos con esa finalidad y la justicia constitucional de los derechos humanos está encausada en el orden jurisdiccional para su aplicación coactiva.

Nuestras raíces indígenas son la nítida esperanza de alcanzar la justicia social con nuestro esfuerzo inmortal la convicción republicana marca nuestra lucha constante para alcanzar la transparencia de la pluralidad democrática, de la libertad, de la igualdad, en el pleno respeto de los derechos humanos de las mujeres y de los hombres en un plano dotado de justicia y de equidad.

9.- Propuesta de incorporación de un preámbulo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En nuestro Estado de Oaxaca, las dos constituciones que preceden a la actual Constitución de 1922 no tuvieron preámbulo, al igual que la vigente.

En la actualidad, la Constitución de la Ciudad de México de reciente creación, cuenta con Preámbulo, así como la mayoría de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de 1922 no cuenta con dicho preámbulo.

Tomando en cuenta las palabras de los constitucionalistas Elisur Arteaga Nava y José Ramón Cossío Díaz, considero que en nuestro Estado se encuentran dadas las condiciones para que se incorpore a nuestra Constitución un preámbulo, que previo consenso y acuerdo de los integrantes del Poder Legislativo, convoque a la ciudadanía oaxaqueña, para la incorporación del Preámbulo a nuestra Constitución Local, que revele la filosofía política e ideológica en que se orienta dicha Constitución desde su creación a la fecha y se genere a partir de este momento la tradición constitucionalista de incluir este instrumento como elemento de la Constitución, que se tome en cuenta en la labor interpretativa de la misma; tomando en consideración lo siguiente:

a) Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cumplirá su primer centenario el 4 de abril de 2022, al haber sido promulgada el 15 de abril de 2019; previéndose eventos de conmemoración de tal acontecimiento dentro de los cuales se incorpore a dicho instrumento el preámbulo que incluya su orientación ideológica y filosófica desde su creación hasta la fecha.

b) Que dicho instrumento jurídico pondere para tales fines, las disposiciones que fueron motivo de debate dentro del trabajo legislativo desde la reforma para la armonización con nuestra Constitución hasta este momento, en que se han adecuado a la misma todas las disposiciones de la Constitución General.

Un preámbulo que encuentre el consenso y el acuerdo no sólo de los legisladores sino de la ciudadanía, para dar cuenta, precisamente, de la conexión entre esos dos momentos, lo cual o tendría un sentido básicamente académico, que hable de la adecuación de sus disposiciones a fin de homologarlas al estándar nacional e internacional en materia de derechos humanos, a fin de reconstruir la historia y explicar el sentido jurídico y político que actualiza este ordenamiento en la dinámica del derecho contemporáneo.

En esta tarea, el preámbulo debe informar del origen y desarrollo de la teleología constitucional, esto es, las razones políticas, sociales, culturales y económicas que dan vida constitucional al Estado, el federalismo constitucional, sus alcances y limitaciones en el orden competencial para la fijación del ideario constitucional del Estado de Oaxaca, en relación con los derechos fundamentales establecidos en el propio ordenamiento fundamental.

Un preámbulo que explique la filosofía política en que se sustenta nuestro ordenamiento y los objetivos principales que se persiguen con ella; un estado social de derecho fincado en la justicia, en la democracia, en la igualdad y en la libertad, que son valores que orientan el desarrollo social, económico y cultural para alcanzar la paz y el progreso que requiere nuestra entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso, la siguiente proposición con punto de acuerdo:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que, en el marco de la conmemoración del centenario de la promulgación de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que tendrá verificativo el 15 de abril de 2022, convoque a los estudiosos de la Constitución y en general a la sociedad oaxaqueña para que realicen aportaciones para adicionar un Preámbulo a la citada Constitución.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ